



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-189/2021

ACTOR: MANUEL JESÚS HERRERA
VEGA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente** la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, imponer una sanción al recurrente consistente en una multa, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en una publicación que realizó en su red social de Twitter.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El primero de abril, Adriana Buenrostro Vázquez, en su calidad de candidata por la coalición “Va por México”⁴ a diputada federal por el 06 distrito electoral en Jalisco presentó una denuncia en contra del recurrente por dos publicaciones en sus redes sociales Facebook y Twitter y la colocación de una lona. Lo anterior ya que, a su juicio, podrían actualizar actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.

¹ En adelante el actor o recurrente.

² En lo posterior Sala Especializada, Sala Regional o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

⁴ Que integran los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. Actuaciones de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco⁵. En su oportunidad la referida autoridad admitió la queja.

3. Medidas cautelares. El cinco de abril, la Junta Distrital declaró improcedente la adopción de medidas cautelares al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, se trataba de actos consumados y que la utilización de la imagen de una niña no tenía relación con una actividad de promoción política.

4. Sentencia impugnada (SRE-PSD-10/2021). El veintinueve de abril la Sala Regional dictó sentencia en la que, entra otras cuestiones, le impuso una sanción al recurrente consistente en una multa, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en una publicación que realizó en su red social de Twitter.

5. Demanda. El siete de mayo, inconforme con dicha resolución, el recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, vía juicio en línea,

6. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-189/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera exclusiva de los recursos de revisión del

⁵ En lo subsecuente Junta Distrital.



procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷ en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito vía juicio en línea y en ella consta el nombre del recurrente y su firma, en términos de los Lineamientos respectivos, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el cinco de mayo⁹ y la demanda se presentó, vía juicio en línea, el siete siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad dentro del plazo de tres días¹⁰.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios)..

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, entrando en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Como se advierte de las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico SRE-PSD-10/2021, específicamente a fojas 363 a 367.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para comparecer en este recurso y cuenta con interés jurídico porque es la persona que fue sancionada en la resolución impugnada, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en una publicación que realizó en su red social de Twitter.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

CUARTA. Cuestión previa.

1. Sentencia impugnada.

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por Adriana Buenrostro Vázquez, en su calidad de candidata por la coalición “Va por México” a diputada federal por el 06 distrito electoral en Jalisco en contra del recurrente por dos publicaciones en sus redes sociales Facebook y Twitter y la colocación de una lona. Lo anterior ya que, a su juicio, podrían actualizar actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.

La responsable en su determinación indicó, en primer término, que respecto a la colocación de una lona en la vía pública que expone su imagen, nombre y emblema del partido que lo postula, no podía conocer del motivo de queja, en virtud de que la propaganda denunciada sólo hacía referencia al cargo de precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco.

De ahí que, concluyó que la conducta denunciada podría tener impacto únicamente en el proceso electoral local, por lo que consideró procedente remitir copia certificada del expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.



Ahora, por lo que hace a la publicación realizada por el recurrente en su red social Facebook, la Sala Especializada consideró que se estaba ante un contenido informativo que se realizó bajo la labor periodística, sin que existieran elementos para pensar que lo que se buscó fue posicionarlo antes del inicio de la campaña.

Lo anterior, en virtud de que se abordaron varios temas que no implicaban un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política, sino sólo expresaban un ejercicio de reflexión y opinión informativa, sobre cuestiones de interés general que se relacionan con críticas a ciertas políticas o decisiones gubernamentales; y la necesidad que el sector privado, específicamente, el empresarial, incursione en la vida política.

Por otra parte, en relación con la publicación efectuada en Twitter en donde se denunció que el recurrente había realizado actos anticipados de campaña, la Sala Especializada indicó que del análisis íntegro de la publicación se observaba que el candidato interactúa con diversas personas y agradece por la invitación a un partido que le hizo un equipo de fútbol.

En ese sentido, señaló que no se advertían elementos que implicaran un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política, por lo que la publicación resultó válida.

Respecto a que en dicha publicación se utilizó la imagen de menores de edad para promoverse, la Sala Regional determinó que, en el caso, el recurrente, vulneró el interés superior de la niñez, al no proteger la imagen de la niña que es identificable, con la difuminación de su cara o de cualquier elemento que la hiciera irreconocible.

Dicha imagen es la siguiente:



En la resolución controvertida, la responsable señaló que del análisis de la imagen en su integridad, se observaba a una niña que es cargada por una persona del sexo masculino mientras que el recurrente tiene o parece acercar su mano a la menor de edad.

Asimismo, indicó que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el recurrente sólo se limitó a defenderse sobre los posibles actos anticipados de campaña, por lo que no existieron pruebas que acreditaran el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad de la menor de edad que aparece en la imagen.

En ese sentido, no se contaban con los requisitos para su aparición, siendo que el candidato en su publicación tenía la obligación de cumplir con los lineamientos de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la niña, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe referir, que en la sentencia impugnada la Sala Regional señaló que existía otro elemento que era necesario resaltar: el respeto al espacio e integridad de la niña.

De ahí que refiriera la importancia del derecho que tiene la niñez a que se resguarde su integridad física, por ello, nadie sin consentimiento debería sentirse en libertad de invadir su espacio vital y menos tocar o intentar tocar alguna parte de su cuerpo, aún y cuando sea un gesto de aprecio.



Describió que, por regla general, todas las personas deben ser respetuosas y no tener actos invasivos; pues bien, tratándose de un grupo vulnerable como las niñas, niños y adolescentes es un límite obligado.

Enfatizó en el hecho de que visibilizar esto tiende a fomentar en niñas, niños y adolescentes que son dueñas y dueños de sus cuerpos y nadie, sin su consentimiento les puede tocar o intentar hacerlo.

Aunado a lo anterior, destacó que con estas prácticas de cuidados reforzados respecto a la dignidad de la niñez, se pueden evitar actos tan atroces como son los abusos sexuales, pornografía infantil y el riesgo de “morphing”, “grooming”, “sexting”, entre otros, de los que más adelante nos ocuparemos.

Posteriormente, hizo hincapié en que derivado de la situación sanitaria que vivimos, resultaba necesario hacer un llamado a los partidos políticos y candidaturas a respetar y cumplir la “sana distancia” o distanciamiento social, ello con la finalidad de minimizar la propagación del virus.

Derivado de lo anterior y al quedar se acreditada la responsabilidad del recurrente por afectar el interés superior de la niñez, la Sala Regional calificó la falta como grave ordinaria y le impuso una sanción consistente en una multa de 500 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalente a \$44,810 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Finalmente, la responsable en su determinación estimó indispensable reparar de manera integral el daño ocasionado y fijar las garantías de no repetición que resultaran adecuadas y proporcionales al caso.

Por ello, mandató a que el recurrente retirara de inmediato su publicación en Twitter, para lo cual solicitó el auxilio de la Junta Distrital para certificar que la imagen se retiró.

Asimismo, hizo un llamado al recurrente para que en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Igualmente, comunicó a la Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano para que a través de su Coordinación difunda su sentencia con todas sus candidaturas a diputaciones federales a efecto que cuando utilicen y/o difundan en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extremen los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por último, hizo un llamado a todos los partidos políticos a cuidar a niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta las consideraciones de esa sentencia para que extremen los cuidados necesarios cuando difundan en redes sociales u otros medios una imagen por las implicaciones, riesgos y peligros de su exposición.

2. Conceptos de agravio

En su demanda el actor sostiene, esencialmente, los siguientes planteamientos:

- a) El recurrente aduce, en esencia, que nunca ha exhibido ni lo hará la imagen de una niña o niño que afecte su integridad y/o dignidad.

En ese sentido, indica que ninguno de los contenidos visuales a los que se refiere la queja en estudio inducen o incitan a la violencia, al conflicto, al odio, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying o a cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra, la dignidad de los menores o de persona alguna.



Así, menciona que nunca fue su intención promover acciones como las que describe la sentencia como lo es el morphing, el grooming o el sexting.

En consecuencia, considera excesivas las consideraciones de la sentencia controvertida ya que la acción que realizó fue solamente la de acercarse a un padre de familia con su pequeña hija -en un partido de futbol al cual fue invitado- a la cual, con consentimiento del padre, pudo de manera amable y respetuosa saludar.

- b) Que por la fecha en que se realizó la publicación de la foto, veintiocho de marzo, esto es en el periodo de intercampana (del cuatro de enero al dos de junio), no se le puede considerar propaganda electoral, además de que tampoco fue un acto de campaña, pues solo asistió un partido de fútbol, sin que existiera un contexto de promoción del voto, pues inclusive el mensaje que acompañaba la foto era: “Gracias también a Don Alfonso Escalante quien es Director Técnico de un equipo de la liga de Fútbol femenino de la Colonia Nuevo México, mujeres que ponen el corazón y juegan con mucha garra”.

En ese tenor, indica que la condena y sus efectos le causan agravio al creer que dicha publicación fue considerada propaganda político-electoral.

- c) Que la Sala Regional está equivocada en sus apreciaciones, pues no obstante la publicación no es propaganda electoral, el actor cuenta con el consentimiento firmado de los padres de la menor desde el veintinueve de marzo, pero que nunca le fue solicitado ni durante el procedimiento, ni por la Sala Regional, aun cuando los propios lineamientos establecen que en caso de no aportarse ese tipo de documentación será requerida para subsanar la omisión, lo que en este caso no sucedió, situación que trastocó su garantía de audiencia.

Lo cual abona para demostrar que la aparición de la menor no estaba en un contexto político electoral o de campaña, pues se le hubiera requerido dicho consentimiento lo que no sucedió en el caso.

Cabe señalar que el recurrente sostiene que al no haber considerado que la aparición de la menor era una violación al interés superior de la niñez, es que no presentó el aludido consentimiento.

- d) Alega que la sanción impuesta por la Sala Especializada es excesiva y sobrelimitada ya que al individualizarla debió de haber tomado en cuenta que nunca se le requirió el consentimiento, que la publicación contrario a lo expuesto ya no era visible, toda vez que se borró desde que se conoció de la falta, que no cuenta con antecedentes de sanción electoral y que no se vulneró el principio de equidad en la contienda.
- e) Que antes de llegar a la sanción de multa debió pasarse primero por la amonestación. Asimismo, refiere que la multa afecta su patrimonio, prestigio y equidad en la contienda.
- f) Que la resolución al determinar comunicarla tanto a la Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano y a todos los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le causa una afectación directa al exhibir su nombre, su honor y persona, cuando insiste que no existió tal sanción.
- g) Indica que la sentencia es una medida de restitución al derecho vulnerado y que lo demás es excesivo y atenta contra su persona, ya que la vista a la referida Comisión y al resto de los partidos debió tratarse, en todo caso, de un exhorto.

QUINTA. Estudio de fondo.



1. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior decide **revocar parcialmente** la resolución reclamada, para efecto de que la Sala Regional realice una adecuada individualización de la conducta acreditada, así como dejar sin efectos la determinación de la medida de reparación integral y de no repetición, al considerarse, en el caso, injustificada.

2. Estudio de los agravios.

Tomando en cuenta los agravios referidos, por cuestión de método, el estudio de los mismos se hará por temas y en su conjunto¹¹, sin que ello cause agravio al recurrente, en virtud de que lo que interesa es que no se deje ninguno sin estudiar y resolver, sin importar el orden en el que se realice su análisis.

A) Difusión de la imagen de una menor sin contar con el consentimiento para ello.

I. Marco Jurídico.

Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación¹².

Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos¹³.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹³ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que conforme al interés superior de la niñez, cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor de edad en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes¹⁴.

El Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que establece la obligación de los partidos políticos de contar con requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente: a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, b) la opinión informada en función de la edad y su madurez¹⁵; y c) en caso de no tenerla, los partidos políticos deben difuminar¹⁶ siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es principal o incidental¹⁷.

Esto es, basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

II) Caso Concreto

El recurrente aduce que las sanciones son extralimitadas y excesivas, porque cuenta con el permiso respectivo para la aparición de la menor en la imagen; no se trató de un acto de campaña y no realizó ninguna de las conductas a que se refiere la sentencia como abusos sexuales, pornografía infantil y el riesgo de “morphing”, “grooming”, “sexting”.

¹⁴ Véase el SUP-REP-32/2019.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2017: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

¹⁶ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

¹⁷ En adelante Lineamientos. Disponibles en <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>



En primer término, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que son erróneas las apreciaciones de la responsable, en virtud de que siempre tuvo en su poder el consentimiento respectivo, sin embargo, nunca le fue solicitado, por lo que la determinación controvertida, viola su garantía de audiencia.

Lo anterior porque tal y como se establece en la resolución reclamada el recurrente tuvo conocimiento pleno y oportuno de las conductas que le fueron atribuidas, entre ellas, la “probable utilización de la niñez en la promoción de sus mensajes político-electorales”, en ese sentido, siempre estuvo en aptitud de defenderse e incluso de exhibir el documento de consentimiento tanto durante el emplazamiento ante la Junta Distrital o bien ante la Sala Regional.

Por tanto, tampoco le asiste la razón cuando aduce que la autoridad debía solicitárselo, ya que no existía dicha obligación en tanto no se le atribuyó, respecto de la imagen difundida en Twitter, la probable comisión de actos anticipados de campaña, sino la vulneración del interés superior de la niñez.

No obsta a lo anterior, que el recurrente refiera que contaba con dicho consentimiento desde el día veintinueve de marzo, siendo que la publicación denunciada se realizó el inmediato veintiocho, ya que al momento de la publicación, inclusive, y a raíz de sus propios dichos, el actor no contaba con consentimiento alguno para publicar la imagen de la menor.

Es importante precisar que conforme al principio de interés superior de la niñez, los actores político-electorales están obligados a proteger el derecho de imagen, honor e intimidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen, ya sea directa o incidentalmente, en sus acciones de difusión de mensajes por cualquier medio de comunicación.¹⁸

¹⁸ Véanse los Lineamientos al respecto.

Por otro lado, resulta **fundado** el argumento del recurrente en donde refiere que son excesivas las consideraciones de la Sala Regional al indicar que el contenido visual incluso podría inducir o incitar a la violencia, al conflicto, al odio, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying o a cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra, la dignidad de los menores o de persona alguna, así como promover acciones tales como el morphing, el grooming o el sexting.

Lo anterior, en virtud de que, en primer término, dichos temas no son materia de estudio en el procedimiento especial sancionador, en su caso, los son en materia penal y, en segundo, dichas conductas no le son imputadas al recurrente, por lo que hacer la referencia a esos tipos no guarda congruencia con la infracción denunciada.

Adicional a ello, desarrollar un marco en ese sentido genera una impresión equivocada sobre la decisión del caso, al incluir consideración que no guardan relación con la obligación de los actores políticos de proteger la imagen de los menores en propaganda y mensajes electorales.

En ese tenor, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada a efecto de dejar sin efectos dichas consideraciones.

B) Individualización de la sanción y exceso en las medidas de reparación.

I) Marco Jurídico

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley.



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado¹⁹ que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido y, de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

La Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica²⁰.

Asimismo, se ha considerado que, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia²¹. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales²².

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos

¹⁹Jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE". [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

²⁰ Véase el SUP-REP-160/2020.

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Y criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

²² A modo de ejemplo, es factible ordenar la publicación y difusión de las partes relevantes de la sentencia en cuestión. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 120.

involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido²³.

Ahora, en la materia electoral, se regula el modelo de comunicación política y, para sus violaciones, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 456, apartado 1, inciso a), un catálogo de sanciones para los partidos políticos responsables de infringir la normativa electoral, entre ellas, amonestación, multa, reducción de ministraciones del financiamiento público, interrupción de la transmisión de pautas y en casos graves y reiterados, con la cancelación de registro.

II) Caso Concreto

El recurrente aduce que existió una indebida individualización de la sanción ya que la sentencia pasó directo a una multa antes de una amonestación, sin tomar en cuenta que se retiró la foto de Twitter donde aparece la menor, antes de dictarse la sentencia reclamada.

Asimismo, indica que hubo un exceso y extralimitación en las medidas restitutorias impuestas al comunicar la sentencia a la Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano y a todos los partidos en el Consejo General del INE, toda vez que se exhibió su nombre, honor y persona, cuando insiste que no existió tal infracción. En ese sentido, refiere que en todo caso lo que debió realizar la Sala Especializada debía ser un exhorto.

Al respecto, los motivos de agravio deben considerarse **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución controvertida como a continuación se indica:

²³ Véase la Tesis VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



En efecto, le asiste la razón al recurrente cuando refiere que existió una indebida individualización de la sanción, porque aun cuando la aplicación de las sanciones no obedece a un criterio progresivo, ello no implica que la responsable omita expresar las razones que la llevan a optar por la sanción impuesta.

Ello es así, en atención al mandato constitucional de fundamentación y motivación que obliga a todas las autoridades a expresar no sólo las disposiciones legales que aplican sino también las causas y razones que las llevan a realizarlo, y en particular, en el caso de la imposición de sanciones, además, debe seguirse un procedimiento para su individualización, tomando en cuenta: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.²⁴

Conforme lo anterior, la Sala Regional si bien no estaba obligada a imponer una sanción menor, sí debía exponer las razones que la llevaban a concluir porque una amonestación no resultaba aplicable al caso, y sí en cambio una multa, máxime que en casos similares se aplicó solamente una amonestación, como el que fue motivo de controversia en el diverso SUP-REP-80/2021 y acumulados, en donde se sancionó una conducta similar que involucraba también la publicación del rostro menores sin el consentimiento debido, inclusive, siendo parte de un promocional.

Por lo anterior, la recurrente no realizó una adecuada individualización de la sanción, por lo que deberá, a partir de la conducta acreditada, los elementos puestos a su consideración y conforme al arbitrio para la imposición de sanciones con que cuenta dicha autoridad, motivar de forma adecuada la sanción a imponer, de forma tal que se justifique plenamente

²⁴ Véase artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la tesis IV/2018 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-

porque ésta resulta idónea respecto de la conducta desplegada y el contexto en el que aconteció.

Refuerza lo anterior, el hecho de que, tal y como lo refiere el recurrente, no existe constancia en el expediente, ni referencia en la resolución de mérito donde se haya hecho constar que dicha fotografía seguía visible, más aún cuando el recurrente afirma haberla retirado con anterioridad.

Cabe hacer mención, que no pasa inadvertido que tampoco existe prueba de esa circunstancia, es decir, de que efectivamente se haya retirado dicho publicación conforme lo aducido por el recurrente, sin embargo, en atención al principio *in dubio pro reo* (en caso de duda, debe favorecerse al justiciable) y ante la falta de certeza sobre la fecha efectiva de su retiro, debe estarse a la señalada por éste, esto es la fecha en que tuvo conocimiento que estaba cometiendo una falta, es decir, al momento en que se le realizó el emplazamiento al procedimiento sancionador.

Al respecto, es de hacer notar que esta Sala Superior advierte que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ya no se encuentra en la red social Twitter la publicación motivo de la denuncia.

En ese sentido, la individualización de la sanción debe realizarse nuevamente, tomando en cuenta que la publicación en donde aparecía la menor fue publicada en la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del procedimiento incoado en su contra.

En cuanto a los agravios relacionados con el exceso en el dictado de las medidas de reparación integral, esta Sala Superior considera que los mismos resultan **fundados**.

En el caso, la Sala Especializada determinó que era existente la infracción atribuida al recurrente por una publicación en Twitter en el que se advierte la imagen de una menor, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen.



Derivado de ello, la Sala responsable tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a los requisitos mínimos establecidos para proteger el derecho de imagen de la niña en atención a su interés superior, la temporalidad del mensaje, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y concluyó que debía imponer como sanción una multa conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso C), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, la Sala Especializada consideró que, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se tornaba necesario garantizar la no repetición de estas violaciones, por lo que, como medida de reparación integral y no repetición, ordenó:

- El retiro de la publicación.
- Un llamado al recurrente para que en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por tanto, deberá cumplir con los requisitos que garanticen el interés superior de las y los menores de edad, y si no los tiene, debe difuminar o hacer irreconocible su imagen.”

- Comunicación a la Comisión Nacional Operativa de Movimiento Ciudadano para que a través de su Coordinación difundiera la sentencia controvertida a todas sus candidaturas a efecto que: cuando utilicen y/o difundan en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extremen los cuidados

constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.”

- Asimismo, hizo un llamado a todos los partidos políticos a cuidar niñas, niños y adolescentes, para que extremen los cuidados necesarios cuando difundan en redes sociales u otros medios una imagen por las implicaciones, riesgos y peligros de su exposición.

Al respecto, **le asiste la razón al recurrente**, porque la Sala Especializada indebidamente impuso una medida de reparación integral sin una justificación para su aplicación.

Ello, porque la responsable debió efectuar una valoración de las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces y, en su caso, explicar por qué la sanción a imponer de conformidad con la ley electoral era o no suficiente para contribuir a prevenir o evitar la repetición de la misma.

Por el contrario, se advierte que la Sala Regional paso directo de la enumeración de las circunstancias de individualización a la sanción a imponer, sin un razonamiento previo.

No obstante, lo anterior y en el entendido de que la falta ha quedado debidamente acreditada y merece ser sancionada, en el caso no se verifica la necesidad de hacer valer una serie de acciones adicionales para conseguir la restitución de derechos fundamentales que pudieron haber resultado perjudicados, tomando en cuenta las particulares del caso, entre otras, que la única conducta sancionada fue la difusión de una imagen de la cual no se desprendió ninguna otra conducta a sancionar.

De igual forma el involucramiento de entes que no tuvieron participación ni siquiera de forma incidental en el juicio, resulta improcedente al no haberse



razonado ni justificado por qué se les incluía en las medidas de reparación dictadas, por lo que las mismas resultan incongruentes y en tal sentido excesivas, máxime que con la aprobación de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral por parte del Instituto Nacional Electoral es que se tiene pleno conocimiento de dichas reglas.

Por tanto, en el caso, no se justifica la implementación de alguna medida de reparación integral y de no repetición adicional a la sanción impuesta por la Sala Especializada, por lo cual, **se deja sin efectos** esa parte de la sentencia impugnada.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada únicamente a efecto de que se reindividualice de nueva cuenta la sanción a imponer, debiendo estar debidamente fundada y motivada, tomando en consideración la fecha de emplazamiento como aquella en que se retiró la foto de las redes sociales. Asimismo, se dejan sin efectos las consideraciones expuestas por la Sala Regional en cuanto a las conductas que se apartan del hecho denunciado, así como la implementación de alguna medida de reparación integral y de no repetición, al no haberse justificado en el caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida para los efectos dictados en la misma.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SUP-REP-189/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.